



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0570-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA LORA MONJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Lora Monja contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 88, su fecha 30 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 338.06, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Primer Juzgado Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 4 de junio de 2007, declara fundada la demanda considerando que el cónyuge causante de la actora alcanzó el punto de contingencia cuando la Ley 23908 estaba vigente, por lo que corresponde la aplicación de dicha ley a la pensión de viudez de la demandante; e improcedente en cuanto al reintegro de la pensión del causante.



La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que no resulta de aplicación la Ley 23908 a la pensión del jubilación del cónyuge causante de la recurrente, ya que a la fecha que se le otorgó dicha pensión aún no entraba en vigor la Ley 23908; y por otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora, esta se le otorgó cuando la referida ley ya había sido derogada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación de la demanda

2. En el presente caso, la recurrente solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 338.06, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 678-PJ-DPP-SGP-SSP-77, de fecha 18 de abril de 1977, corriente a fojas 2 y 3 de autos, se evidencia que se otorgó al causante pensión de jubilación desde el 1 de enero de 1976, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.



5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del causante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su cónyuge causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la recurrente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalarse que mediante Resolución 0000058095-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de octubre de 2002, de fojas 4, se le otorgó dicha pensión a partir del 20 de setiembre de 2002, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. Sobre el particular, importa precisar que conforme lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación a la pensión mínima vital vigente de la recurrente, la afectación al derecho al mínimo legal vigente y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante.



EXP. N.º 0570-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA LORA MONJA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión del cónyuge causante de la demandante hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de esta, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR